///modoro Rivadavia, 20 de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa caratulada: "**L. , C. A. s/ Estafa procesal en grado de tentativa**" (Expte. N° 45/07) (Expte. Nº 68/05), sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los Letrados Patrocinantes de la parte querellante, Doctores I. F. de las C. y F. F. A. , contra el auto N° 70/08 de fs. 727/733 vta.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, dictado el 8 de septiembre de 2008, se resolvió, en lo que aquí interesa, admitir el pedido de suspensión del juicio a prueba articulado por la Defensa a favor del imputado **C. A. L.** y oportunamente, previo trámite de rigor, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pertinente (cfme. punto 2.- del aludido pronunciamiento).

II.- Contra tal decisorio, los Patrocinantes de la Querella han deducido recurso de casación, invocando las causales consagradas en los incisos 1° y 2° del artículo 415 inciso 1° del ritual. Esgrimen como agravio, en primer término, que el Tribunal pese a considerar insuficiente el ofrecimiento formulado por el imputado -conforme la exigencia del artículo 76 bis, párrafo 3° del Código Penal-, dispone admitir la solicitud de aplicar la suspensión del juicio a aprueba consagrada en tal norma, atendiendo a que el Ministerio Público ha expresado su coincidencia para ello y, una resolución en contrario, implicaría inmiscuirse en el ejercicio de una función que sólo a él compete -excitar y mantener la acción penal pública-. En relación al segundo de los puntos que estima lesivos a su pretensión -errónea aplicación de las reglas que gobiernan la actuación de la parte querellante-, destaca que el tema ha merecido un riquísimo tratamiento en el ámbito de la Justicia Nacional, llegando a ser objeto de resolución por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal y de la Corte Suprema de Justicia, incluso en causas tramitadas en los tribunales de esta ciudad. Asimismo formulan reserva del caso federal (artículo 14 de la Ley 48).

III.- Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo (artículo 412 del digesto ritual) toda vez que notificada la resolución el 15 de septiembre pasado, la impugnación fue articulada el 24 del mismo mes y año. En torno a la procedencia de la vía deducida, debe recordarse que la impugnabilidad objetiva es el " ... *conjunto de requisitos genéricos que la ley establece como condiciones de admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto de casación ...* "

(cfme. Fernando De La Rúa, “Recurso de casación”, Zavalía Editor, pág. 193). También debe señalarse que “ ... *el recurso se concede sólo cuando la ley expresamente lo establece (...), con lo que se consagra el principio de la taxatividad, según el cual la impugnación procede sólo en los casos específicamente previstos ...* ” (aut. y ob. cit., pág. 192). Así, el artículo 416 del ritual -según Ley N° 3155-, es el que enumera los pronunciamientos susceptibles de ser recurridos por vía de casación, enunciando a “ ... *las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción de la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*”.

Que si bien el decisorio recurrido no se encuentra enumerado entre ellos, haciendo una interpretación amplia y dado el efecto que causa a la parte recurrente, en el entendimiento de que una denegatoria al remedio intentado produciría un perjuicio de tardía e imposible reparación ulterior, ponderando que el objetivo de los recurrentes -de acuerdo al argumento que exponen- es el abatimiento de la decisión que dispone la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba respecto del imputado y, de tal forma, continuar con el ejercicio de la acción penal, es que procede habilitar la vía recursiva deducida. Al respecto y en apoyo de tal criterio, se estima prudente recordar que “ ... *Otra vía de control interno dentro del proceso está asegurada, aunque de modo indirecto, por las facultades de impugnación que se conceden al querellante contra actos de los jueces que acogen los requerimientos de la fiscalía. En sentido estricto, éstas son facultades de promoción del control de las decisiones judiciales, pero es indiscutible que también llevan al control de los requerimientos que les han dado origen. Como ya he dicho, la decisión judicial no podría tener por fin imponer a los integrantes del Ministerio Público la realización de un acto de su competencia que éstos han considerado que no correspondía realizar ...* ” (cfme. Leonardo G. Pitlevnik, “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” -Sumarios y análisis de fallos 2-, Hammurabi-José Luis Depalma-Editor, pág. 324).

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Conceder el recurso de casación interpuesto por los Letrados Patrocinante de la Parte Querellante contra el auto interlocutorio Nº 70/08, (artículos 397, 415 incisos 1° y 2º, 416, 418 y 421 del Código Procesal Penal) por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

2.- Emplazar a las partes para que en el término de ley comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantenerlo (artículos 422 y 410 párrafo 1° del cuerpo legal citado).

3.- Tener presente la reserva del caso federal formulado por los impugnantes (artículo 14 de la Ley 48).

4.- Cópiese, protocolícese, tómese razón, notifíquese y cumplido, elévense las presentes actuaciones ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia (artículos 422 y 411 del Código Procesal Penal).

Protocolo nº 87/08 de fecha 20/10/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E. N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-